



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 302/2021

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
GRÁFICA INDUSTRIA  
ALARCÓN SRL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gráfica Industrial Alarcón SRL, a través de su apoderada doña Jessica Marisol Alarcón Isidro, contra el auto de fojas 44, de 20 de agosto de 2015, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto las siguientes resoluciones: (i) la Resolución de Sanción 01M346461 (cfr. fojas 4), notificada el 17 de marzo de 2015, que le impone multa por la suma de S/ 3850.00 y ordena la clausura de su local por 30 días; y (ii) la Resolución Número Uno, recaída en el Expediente Coactivo 692-2015-AEC (cfr. fojas 7), también notificada el 17 de marzo de 2015, que ordena la ejecución forzosa de la multa y de la medida de clausura. Manifiesta que la Municipalidad Metropolitana de Lima la ha sancionado por no mantener su local en adecuado estado de conservación y ejecutado dicha sanción en el mismo acto sin permitirle presentar sus descargos ni concederle una audiencia, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento en sede administrativa.

Mediante auto de 7 de abril de 2015, el Décimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda señalando que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, que constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo.

A su vez, mediante auto de 20 de agosto de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
GRÁFICA INDUSTRIA  
ALARCÓN SRL

Dado el rechazo liminar de la demanda y la especial trascendencia constitucional del asunto, mediante auto de 29 de julio de 2020 el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

Disponer la admisión a trámite de la demanda en esta sede constitucional; en consecuencia, otorgar un plazo de 5 días hábiles a la Municipalidad Metropolitana de Lima y/o su Procurador Público para que en ejercicio de su derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, este expediente quedará expedito para su resolución definitiva.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, con escrito de 15 de octubre de 2020, contesta la demanda argumentando que Resolución de Sanción 01M346461 se tramitó bajo los alcances de la Ordenanza 984, modificada por la 1718, que establecían que, excepcionalmente, por la gravedad o la naturaleza de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo de la notificación preventiva, es decir, sin otorgar el plazo de 5 días para realizar su descargo. La sanción fue emitida por “encontrarse el establecimiento abierto al público en mal estado de conservación constituyendo peligro para la seguridad de las personas”. De otro lado, el artículo 31 de la ordenanza establece que una vez emitida la resolución de sanción se remiten los actuados a la Subgerencia de control de sanciones para que proceda a efectivizar la medida complementaria.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita dejar sin efecto las siguientes resoluciones: (i) la Resolución de Sanción 01M346461 (cfr. fojas 4), notificada el 17 de marzo de 2015, que le impone multa por la suma de S/ 3, 850.00 y ordena la clausura de su local por 30 días; y (ii) la Resolución Número Uno, recaída en el Expediente Coactivo 692-2015-AEC (cfr. fojas 7), también notificada el 17 de marzo de 2015, que ordena la ejecución forzosa de la multa y de la medida de clausura; ya que vulneran su derecho al debido procedimiento en sede administrativa, al no permitirle presentar sus descargos ni concederle una audiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
GRÁFICA INDUSTRIA  
ALARCÓN SRL

**Sobre la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo.**

2. El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.
3. Con relación al debido proceso en sede administrativa este Tribunal en la STC 4289-2004-PA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.
4. Según lo manifestado por la propia Municipalidad Metropolitana de Lima, resulta ser cierto lo que sostiene la recurrente en el sentido que el mismo día en que se emitieron las sanciones de multa y clausura, por un tema de inseguridad en defensa civil de su local comercial, también se ejecutaron forzosamente dichas sanciones vía un procedimiento coactivo.
5. La Municipalidad Metropolitana de Lima justifica tal proceder administrativo en la Ordenanza 984, modificada luego por la 1718, que establecían que, excepcionalmente, por la *gravedad o la naturaleza de algunas infracciones*, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo de la notificación preventiva. Señala además, que el artículo 31 de la ordenanza establece que una vez emitida la resolución de sanción se remiten los actuados a la Subgerencia de control de sanciones para que proceda a efectivizar la medida complementaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
GRÁFICA INDUSTRIA  
ALARCÓN SRL

6. Veamos a continuación si lo ocurrido en el ámbito administrativo calza o no en lo dispuesto por las Ordenanza 984 y 1718 que recoge un procedimiento administrativo sancionatorio sumario o express.
7. Al respecto, de la Resolución Gerencial N.º 1320-2015-MML-GFC, de 30 de noviembre de 2015, se aprecia que se levantó un *“Acta de Diligencia de Inspección, de fecha 25 de febrero del 2015, en donde se procedió a inspeccionar el establecimiento ubicado en el JR. CALLOMA N.º 270-272-CERCADO DE LIMA, concluyéndose que el local donde se ejercía actividad económica en el rubro de “impresión” no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, por lo que se calificó al inmueble como en RIESGO ALTO (...); constatándose la infracción de “Encontrarse los Establecimientos Abiertos al Público en mal Estado de Conservación Constituyendo Peligro para la Seguridad de las Personas”*. (énfasis y negritas agregadas)
8. La Ley N.º 29664 crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), y tiene por finalidad impedir o reducir los riesgos de desastres, evitar la generación de nuevos riesgos y efectuar una adecuada preparación, atención, rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de desastres, así como minimizar sus efectos adversos sobre la población, la economía y el ambiente.
9. Una herramienta de la gestión del riesgo de desastre es la *inspección técnica de seguridad a las edificaciones* donde residen, trabajan o realizan actividad comercial las personas, la cual tienen por finalidad proteger *la vida, salud, integridad* y propiedad de éstas. La inspección realizada al local de la recurrente concluyó la existencia de riesgo alto, situación que justificaba el inicio del mencionado procedimiento por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pues había proteger de manera rápida y fulminante los citados derechos constitucionales.
10. Por demás, del expediente de autos se verifica que el 20 de marzo de 2015 la recurrente interpuso recurso de apelación contra las sanciones de multa y clausura, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Gerencial N.º 1320-2015-MML-GFC, de 30 de noviembre de 2015; lo que significa que el derecho a ejercer sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
GRÁFICA INDUSTRIA  
ALARCÓN SRL

descargos o a cuestionar la resolución que le causaba agravio no fue anulado, sino solo fue postergado, para privilegiar la protección inmediata de los derechos constitucionales arriba mencionados, ante la amenaza de riesgo alto de la edificación.

11. Así las cosas, no se verifica que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en sede administrativa de la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**